



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 01

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN:	50001 33 33 002 2018 00312 02
M. DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FERNANDO ANTONIO DUQUE RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

Revisado el proceso de la referencia, la sala procede a decidir el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la parte actora, contra el AUTO proferido el 02 de marzo de 2020, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, mediante el cual negó parcialmente el mandamiento de pago¹.

ANTECEDENTES

El señor FERNANDO ANTONIO DUQUE RODRÍGUEZ presentó demanda ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP², con el fin de que se dé cumplimiento a la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 30 de enero de 2008, y, en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Meta el 09 de diciembre de 2009.

De igual manera, solicita se reliquiden y reconozcan los valores correspondientes a factores salariales devengados durante el último año de servicios, de acuerdo a la certificación de haberes expedida por la AEROCIVIL, incluidos los cancelados con posterioridad a su retiro, pues los registrados en el acto administrativo de reliquidación de la pensión (RDP 002399) no corresponden a los registrados en el documento en mención.

Asimismo, se reconozca la mesada pensional tomando el valor de \$33.016.971 que representa lo devengado en el último año *-asignación básica, prima de vacaciones, bonificación por servicios, bonificación semestral, prima de navidad, incremento antigüedad y*

¹ Pág. 196-202. Ver documento "50001333300220180031200_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_7-10-2020 12.29.22 P.M..PDF", registrado en la fecha y hora 7/10/2020 12:32:54 P. M., consultable en el aplicativo Tyba. Documento 03 SharePoint.

² Fol. 10-24. *Ibidem*.

prima de productividad-, se saque el promedio respectivo y al mismo le establezca el 75%, el cual será el valor de la mesada pensional, y una vez hecho esto la UGPP liquide y reconozca las diferencias entre las mesadas canceladas al demandante y las mesadas a las que realmente tiene derecho, según el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia.

El Juzgado Segundo Administrativo mediante auto del 02 de marzo de 2020, libró mandamiento de pago a favor del señor FERNANDO ANTONIO DUQUE RODRÍGUEZ, y en contra de la UGPP, por las siguientes obligaciones:

1. Por la suma de \$1.653.257,62; por concepto de la mesada pensional a partir del 01 de septiembre de 2001, la cual se generó de la siguiente operación aritmética: \$1.498.139 por concepto de asignación básica, \$45.497,5 por bonificación de servicios, \$77.725 por prima de vacaciones, \$141.413 por prima de navidad, \$259.986 por bonificación semestral, y, \$181.583 por prima de productividad.
2. Por la indexación mes a mes de la suma de \$1.653.257,62.
3. Por lo intereses, de la cifra resultante después de efectuar el descuento por concepto de aportes.

Asimismo, negó el mandamiento de pago en relación a todos los demás conceptos y cuantías, argumentando que el acto de ejecución solo desconoció el concepto de prima de vacaciones y no todos los factores enlistados por la parte actora; aunado a que se debía tomar a partir del 01 de septiembre de 2001, como lo ordenó el Tribunal Administrativo en la sentencia del 09 de diciembre de 2009.

La anterior decisión, fue notificada por estado electrónico el mismo día de su proferimiento³, por lo tanto, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se entenderá notificado el 03 de marzo de 2020, por cuanto la normatividad en mención establece, entre otras, que la inserción del estado se hará al día siguiente al de la fecha del auto.

El 06 de marzo de 2020⁴, el apoderado de la parte actora recurrió el proveído en mención, señalando que únicamente se tuvieron en cuenta para librar el mandamiento de pago los siguientes factores salariales, *asignación básica mes, prima vacaciones, bonificación por servicios, bonificación semestral, prima de navidad y prima de productividad*, omitiendo entonces los factores de *incremento antigüedad y bonificación recreación*, pese a que la parte considerativa del título ejecutivo señaló que la liquidación se debía realizar teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

³ Pág. 204. *Ibidem*.

⁴ Pág. 205-210. *Ibidem*.

Con lo anterior, considera que la cuantía establecida no se ajusta realmente a lo que tiene derecho la parte actora, por cuanto no se apreció integralmente el contenido del título objeto de ejecución.

Finalmente, se siguió el trámite correspondiente, fijando en lista el mencionado recurso⁵, y mediante auto del 11 de junio de 2021⁶ el *a quo* concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora.

CONSIDERACIONES

I. Competencia:

De acuerdo con lo previsto en los artículos 438 del C.G.P., así como los artículos 125, 153, 243 numeral 3º y 244 numeral 3º del C.P.A.C.A., este tribunal es competente para conocer de la apelación contra el auto dictado en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, a través del cual negó parcialmente el mandamiento ejecutivo solicitado por el señor FERNANDO ANTONIO DUQUE RODRÍGUEZ contra la UGPP.

Asimismo, es necesario aclarar que en esta providencia no se hace alusión a las normas de la Ley 2080 de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN", sobre el recurso de apelación, por cuanto conforme al artículo 86 ibídem "los recursos interpuestos ... se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron...".

II. Procedencia del recurso de apelación en el caso particular:

Al respecto, cabe advertir la procedencia del recurso de apelación contra el auto que niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo, está prevista en el artículo 438 del C.G.P., el cual señala:

ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

⁵ Pág. 217. Ibídem.

⁶ Ver documento "16AUTOCONCEDE.PDF", registrado en la fecha y hora 11/06/2021 2:43:24 P. M., consultable en el aplicativo Tyba. Documento 10 SharePoint.

Con base en lo anterior, se observa entonces que la norma es clara en señalar que el "*mandamiento ejecutivo no es apelable*". Es decir, la providencia que profiera el juez librando la orden de apremio no tiene recurso de apelación, sin embargo, dicha disposición también indica que "*el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo*".

De acuerdo con lo anterior, la regla general es que el recurso de apelación no procede contra el mandamiento de pago, así lo dispone el precitado artículo, pero excepcionalmente habrá lugar a este, cuando la orden del juez no acoja la totalidad de las pretensiones del ejecutante y ordinariamente en aquellos casos en que las partes las niegue completamente.

En el caso particular, se advierte que el *a quo* no acogió la totalidad de las pretensiones del ejecutante, lo que supone la negativa parcial del mandamiento ejecutivo, pues, no se tuvieron en cuenta los factores de *incremento antigüedad y bonificación recreación*, para liquidar la obligación, según el reparo concreto del recurrente, por lo que resulta procedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 02 de marzo de 2020.

III. Problema Jurídico:

El problema jurídico que debe abordar la Sala en el presente asunto, consiste en determinar si al librar mandamiento de pago el *a quo* omitió incluir los factores de *incremento antigüedad y bonificación recreación*, en el cálculo del valor adeudado por la entidad en cumplimiento a las sentencias que se ejecutan; o por el contrario, si dichos factores no corresponden a obligaciones claras, expresas y exigibles por no haberse ordenado su pago en las providencias judiciales que sirven de título ejecutivo.

IV. Tesis:

La respuesta al problema jurídico planteado es que en el *sub examine* los factores adicionales que se reclaman, *incremento antigüedad y bonificación recreación*, no corresponden a una obligación clara, expresa y exigible que derive del título ejecutivo compuesto por las providencias judiciales emitidas por el Juzgado Segundo Administrativo de Villavicencio y el Tribunal Administrativo del Meta, en atención a la contradicción en ambas instancias frente a su reconocimiento, y, a la omisión de la parte actora en instaurar los mecanismos judiciales a su alcance, para aclarar la situación.

V. Análisis jurídico y probatorio del caso concreto:

5.1 El título ejecutivo y la acción ejecutiva, especialmente cuando se persigue el cumplimiento de una sentencia:

En materia contenciosa administrativa, el proceso ejecutivo se encuentra consagrado en los artículos 297 a 299 del C.P.A.C.A. Particularmente, el artículo 297 de este cuerpo normativo indica los actos administrativos o judiciales que constituyen título ejecutivo, así:

Ley 1437 de 2011, artículo 297: *"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (Subrayas por la sala).

En consonancia, el artículo 422 del C.G.P. determina que puede acudirse a la demanda ejecutiva cuando se evidencia la reunión de determinados elementos que hacen considerar a un documento un título ejecutivo. Así:

Ley 1564 de 2012, artículo 422: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (Subrayas por la sala).*

Así pues, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de un título ejecutivo, del cual o los cuales se derive la certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor. De ahí que el documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso,

de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por tratarse de un requisito indispensable de la ejecución forzada.

Asimismo, se concluye que resulta válida la pretensión de reclamar por vía ejecutiva el cumplimiento estricto de un fallo emanado de esta jurisdicción, cuando se determine que la entidad pública a la que se impuso una condena no la ha cumplido o lo ha hecho de forma incompleta⁷.

De tiempo atrás, la jurisprudencia ha señalado que se deben cumplir unos criterios esenciales de forma y fondo para considerar a un documento como título ejecutivo, los cuales han sido explicados en los términos que pasan a evocarse:

*"(...) Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones **formales y sustantivas esenciales**. **Las formales** consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, **de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.*

(...)

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. (...)⁸ (Negrillas por la sala).

Se ha explicado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento (o documentos) que contiene la obligación, debe constar en forma nítida el "crédito - deuda"⁹, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

Por otro lado, la obligación es clara cuando es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Por último, es exigible en el evento en que su cumplimiento puede demandarse por no estar supeditado al acaecimiento de un plazo o una condición.

Sobre estos requisitos, además ha dicho la Sección Tercera del Consejo de Estado que, es posible inferirlos acudiendo a una interpretación integral del escrito o de los documentos que se aportan como título ejecutivo. Así se ha expresado la Corporación:

"Clara es aquella obligación en la que los elementos constitutivos de la prestación debida son inteligibles o fáciles de comprender; expresa es la que se deriva explícita o evidentemente, en oposición a aquellas presuntas o supuestas, y exigible alude a que la misma tenga vocación para ser satisfecha, bien por haber nacido pura y simple, o en el evento de estar sujeta a plazo o condición, cuando la circunstancia modal que da lugar al pago ya hubiere acaecido.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 08 de noviembre de 2016. Radicado: 41001-23-33-000-2013-00112-01(52779). C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Actor: Luis Guillermo de Ávila Osorio.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto de 07 de octubre de 2004. Radicado: 25000-23-26-000-2002-01614-01(23989). C.P: Alier Eduardo Hernández Enriquez. Actor: SNS Lavalin Internacional Sucursal Colombia.

⁹ Ibídem.

Ahora bien, tratándose de un documento diferente al título valor, la ausencia de alguno de estos elementos solo puede predicarse cuando, a pesar de hacerse una interpretación integral del escrito, no se logra el convencimiento en torno a su ejecutabilidad, porque de la literalidad del mismo se desprenden múltiples opciones en cuanto a la prestación debida, el monto, la forma de pago o las circunstancias para su satisfacción.

Es decir que si el escrito en el que consta la obligación objeto de ejecución presenta inconsistencias que pueden ser salvadas mediante la interpretación integral del mismo, y esta inferencia encuentra correspondencia en las pretensiones de la demanda, el juez puede colegir la claridad exigida en la norma y proferir el mandamiento de pago deprecado.”¹⁰

A su turno, el inciso final del artículo 305 del C.G.P., al regular el tema de la ejecución de las providencias judiciales, indica en relación con el requisito de exigibilidad de la obligación que de ellas se puedan derivar, lo siguiente:

“Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.”

Ahora, si bien no existe clasificación legal que así lo señale, se ha entendido que los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos. En el primer caso la obligación clara, expresa y exigible se encuentra contenida en un único documento. Mientras que en el segundo se requiere la presencia de varios documentos para que se note la configuración de la indicada obligación.

Como ya fue explicado, por disposición expresa del legislador, la sentencia debidamente ejecutoriada de esta jurisdicción mediante la que se condene a una entidad pública al pago de una suma de dinero, es un título ejecutivo. Ahora bien, conviene resaltar algunas consideraciones jurisprudenciales que se han esgrimido en relación con el asunto:

“(…) Es por ello que de vieja data la Sección Tercera ha considerado que con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones:

(i) Que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo;

(ii) Que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución, por supuesto, solamente respecto de aquello que satisfaga la decisión, en tanto se exige que el derecho cuya ejecución se reclama sea cierto, expreso y exigible, de manera que ninguna discusión se cierna al respecto.

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Auto del 12 de agosto de 2013. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. 25000-23-24-000-2012-00103-01(46918). Actor: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. Demandado: Municipio de La Calera.

(iii) Que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, pero al igual que en el evento anterior, la ejecución solo procede respecto de aquella parte del derecho sobre cuya certeza y legalidad no obre discusión y en donde también tendrá que valorarse la presunción de legalidad de los actos administrativos, pues el proceso de ejecución no puede convertirse, desde ningún punto de vista, en un juicio de legalidad de la decisión administrativa.

(iv) Que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia; al igual que en el caso anterior, siempre que con la decisión judicial no se desconozca la presunción de legalidad de los actos administrativos o no se extralimite la competencia ejecutoria del juez, para lo convertirlo en un juzgador de la legalidad del acto administrativo. (...)"¹¹

En cuanto a la ejecución de sumas de dinero, el artículo 424 del C.G.P., indica que la demanda puede versar sobre una cantidad líquida de dinero y sus intereses desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe, y que debe entenderse por cantidad líquida de dinero *"la expresada en cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas"*. De la misma manera, se indica que si la tasa de los intereses es variable, no es necesario que se indique su porcentaje.

Por último, sobre la forma en que deben aportarse las copias de las providencias, la Ley 1437 de 2011 no indicó requisito alguno, razón por la cual en virtud de la integración normativa prevista en el artículo 306, debe acudirse a las disposiciones del hoy Código General del Proceso, en cuyo artículo 114, numeral 2, exige que cuando se pretenda utilizar la copia de una providencia como título ejecutivo, solo requerirá de constancia de su ejecutoria.

Luego de estas consideraciones, conviene recordar el juicio que le corresponde realizar al juez ejecutivo cuando se ha presentado una acción ejecutiva y se le solicita que ordene o deniegue seguir adelante con una ejecución.

5.2 Caso concreto:

En el presente asunto, mientras el juzgado de primera instancia considera que no se debe librar mandamiento de pago por los factores de *incremento antigüedad y bonificación recreación*, por cuanto no fueron reconocidos en las providencias judiciales; para el recurrente, se debe analizar integralmente el título ejecutivo por cuanto señaló en su parte considerativa que para realizar la liquidación se deben tener en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 08 de noviembre de 2016. Radicado: 41001-23-33-000-2013-00112-01(52779). C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Actor: Luis Guillermo de Ávila Osorio.

El título ejecutivo en este caso particular lo conforman la sentencia proferida el 30 de enero de 2008 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio¹², en la que se ordenó:

*"(...) SEGUNDO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, ORDÉNASE a la Caja Nacional de Previsión liquidar en debida forma, reconocer y pagar al señor FERNANDO ANTONIO DUQUE RODRÍGUEZ el valor del reajuste de la pensión de jubilación a partir del 8 de abril de 2000, teniendo en cuenta la **prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación semestral y prima de productividad, como factores salariales según se acreditó en el proceso** y no se incluyeron en su momento, todo conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste fallo. Al instante de hacer la liquidación para cancelar los valores restantes de lo aquí dispuesto, se tendrá en cuenta para descontar lo ya aceptado y recibido mediante el valor anteriormente reconocido, es decir, deduciendo las diferencias de mesadas pensionales entre lo pagado con cargo a la Resolución No. 04575 del 22 de marzo de 2001; Igualmente, se harán los descuentos que por aportes se deban realizar. La suma correspondiente deberá ser reajustada y actualizada en la forma indicada en la parte motiva, aplicando para tal fin la siguiente fórmula:*

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda". (Negrilla y subraya intencional)

Así como la sentencia proferida el 09 de diciembre de 2009¹³, por el Tribunal Administrativo del Meta, en la que decidió:

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, el 30 de enero de 2009, dentro del proceso de promovido por FERNANDO ANTONIO DUQUE RODRÍGUEZ en contra de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFÍQUESE, el numeral SEGUNDO, de la parte resolutive de la sentencia, en el sentido de que el reajuste de la pensión de jubilación será a partir del 1 de septiembre de 2001, en atención a las consideraciones expuestas anteriormente".

De lo anterior, observa la sala que en ninguna de las providencias que conforman el título ejecutivo en el presente asunto, se ordenó la inclusión de los factores de *incremento antigüedad y bonificación recreación*, solicitados por la parte actora, pues, fueron claras en señalar que en la liquidación de la pensión de jubilación se debían tener en cuenta la *prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación semestral y prima de productividad, como factores salariales según se había acreditado en el proceso.*

Ahora bien, según lo indicado por el recurrente, se procederá a analizar el contenido de las providencias en mención. Así pues, el Juzgado Segundo Administrativo

¹² Pág. 251-270. Ver documento "50001333300220180031200_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_7-10-2020 12.30.22 P.M..PDF", registrado en la fecha y hora 7/10/2020 12:32:54 P. M., consultable en el aplicativo Tyba. Documento 01 SharePoint.

¹³ Pág. 12-19. Ver documento "50001333300220180031200_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_7-10-2020 12.30.41 P.M..PDF", ibídem. Documento 02 SharePoint.

Oral del Circuito de Villavicencio, en la parte de antecedentes y considerativa de la sentencia del 30 de enero de 2008, señaló lo siguiente:

*"Acude ante esta jurisdicción el señor FERNANDO ANTONIO DUQUE RODRÍGUEZ, con el objeto que se decrete la nulidad del auto número 0110703 del 22 de octubre de 2003, expedido por la Subdirección General de Prestaciones Económicas de CAJANAL, por el cual se considera improcedente reliquidar la pensión de jubilación del actor incluyéndole todos los factores salariales como son: PRIMA DE VACACIONES, PRIMA DE NAVIDAD, BONIFICACIÓN DE RECREACIÓN, sosteniendo que los factores salariales a tener en cuenta son los indicados en las Leyes 33 y 62 de 1995, Ley 100 de 1993 y su Decreto 1158 de 1994; que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho declarar que el actor tiene derecho a que la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, le reconozca, liquide, reliquide y ordene el pago de la pensión de jubilación del actor, teniendo en cuenta todos los factores salariales, como son: PRIMA DE VACACIONES, PRIMA DE NAVIDAD, BONIFICACIÓN SEMESTRAL, PRIMA DE PRODUCTIVIDAD y **BONIFICACIÓN DE RECREACIÓN**, por él devengados.*

/.../

La Ley 7° de 1961 en su artículo 2 estableció que las pensiones de jubilación se liquidarán y pagarán con base en lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 1237 de 1946, igualmente el artículo 6 del Decreto 1372 de 1996 mediante el cual se reglamentó la Ley 7° de 1961, dispuso que las pensiones de jubilación serán liquidadas tomando el 75% del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios, circunstancia que debió ser tenida en cuenta al momento de reliquidarse la pensión del actor y no lo dispuesto en las Leyes 33 y 62 de 1985, por tratarse precisamente de un régimen especial, pues al tomar los factores salariales fijados en la Ley 33 de 1985, se reliquidó la pensión sin tener en cuenta la prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación semestral y prima de productividad, factores que se encontraban debidamente probados.

/.../

*Encontrándose plenamente establecidas las disposiciones que debieron aplicarse al caso sub-judice y al llenar el actor los requisitos exigidos por la ley, debió reliquidarse el monto de su pensión teniendo en cuenta los factores por ella devengados durante el último año de prestación de servicios, los cuales se hallan debidamente estipulados en la Certificación de Haberes de folios 20-22, expedida por la División de Personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, en donde se hace constar que el actor en calidad de Técnico Aeronáutico VI del Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil devengó durante el año de 2000-2001, los valores correspondientes a conceptos por: **prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación semestral y prima de productividad**, por lo que el ente accionado debió aplicar el porcentaje del 75% a lo que resultare de la suma de los anteriores factores.*

De esta manera al momento de reconocerse la pensión de jubilación al accionante mediante Resolución No. 000469 del 10 de febrero de 2000 (fls. 73-82), se tuvieron en cuenta las disposiciones establecidas por las leyes 7° de 1961 y el artículo 21 del Decreto 1237 de 1946, sin embargo en relación con los factores de salario que se desestimaron, no se le dio aplicación a estas leyes.

*Con base en lo anterior, el Despacho accederá a las súplicas de la demanda y declarará la nulidad del acto acusado, pues al estar cobijado el actor por un régimen especial se deberá reconocer la pensión solicitada teniendo en cuenta lo realmente devengado y que no fue incluido con anterioridad (**prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación semestral y prima de productividad**)". (Subraya y negrilla intencional)*

Contra la anterior decisión, el apoderado de la entidad demandada presentó recurso de apelación, ante lo cual, el Tribunal Administrativo del Meta en sentencia del 09 de diciembre de 2009, señaló:

"Conforme a lo anterior, para efectos de la reliquidación pensional, se deben incluir todas las sumas que habitual y periódicamente haya recibido el funcionario durante el último año de servicios.

*Con la certificación allegada al proceso visible a folio 129 del cuaderno principal, quedó acreditado que el actor durante el último año de servicio, comprendido entre el 30 de agosto de 2000 al 30 de agosto de 2001, devengó: **sueldo básico, bonificación por servicios prestados, por recreación, bonificación semestral, y primas de navidad, de productividad y vacaciones.** (fl. 211 y 212 del cuad. Ppal)*

*De la comparación hecha entre los factores incluidos por CAJANAL en la Resolución No. 04575 de 22 de marzo de 2002 con los efectivamente devengados por el actor se tiene que la entidad aplicó equivocadamente la Ley 100 de 1993, los Decretos 01 de 1984 y 1158 de 1994, omitiendo que el régimen especial que cubre la situación del actor establece que la liquidación debe realizarse con todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios como son **bonificación semestral, por recreación, por servicios, y primas de navidad, de productividad y de vacaciones.***

En consecuencia, la pensión reconocida debe reliquidarse, incluyendo como factores salariales los devengados durante el último año de servicios comprendido entre los años 2000 y 2001, incluyendo además todos los factores salariales devengados en ese último año de servicios".

De lo anterior, evidencia la Sala que aunque el señor FERNANDO ANTONIO DUQUE RODRÍGUEZ solicitó en la demanda del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, le fuera reliquidada la pensión de jubilación con la inclusión los factores salariales de prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación semestral, prima de productividad y bonificación de recreación, sin mencionar si quiera el incremento antigüedad que ahora reclama, el Juzgado Segundo Administrativo únicamente encontró acreditados como factores salariales devengados durante el último año de servicios la prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación semestral y prima de productividad, excluyendo así la bonificación de recreación.

Sin embargo, también se observa que en virtud de la alzada interpuesta por el apoderado de la entidad demandada en dicho proceso, el Tribunal Administrativo del Meta encontró acreditados como factores salariales devengados en el último año de servicios la bonificación semestral, por recreación, por servicios, y las primas de navidad, de productividad y de vacaciones, es decir, se refirió a los factores de bonificación por recreación y por servicios, que no habían sido tenidos en cuenta en primera instancia.

No obstante lo anterior, la decisión del Tribunal Administrativo del Meta fue la de confirmar la sentencia proferida el 30 de enero de 2009, por lo que no hubo modificación alguna a la decisión de primera instancia para la inclusión de dichos factores.

Así pues, si bien es cierto, como lo afirma el recurrente, la parte considerativa de la sentencia del Tribunal Administrativo del Meta mencionó como factores salariales, además de los reconocidos en el mandamiento de pago, la bonificación por recreación y por servicios, también lo es que la decisión de primera instancia, es decir, la que contiene expresamente los factores sobre los cuales se debía reliquidar la pensión de jubilación, esto es, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación semestral y prima de productividad, fue confirmada en su totalidad; máxime cuando se determinaron específicamente esos factores, sin dar lugar a que la entidad demandada al momento de dar cumplimiento a la orden judicial, pudiese determinar a cuáles correspondían los factores salariales devengados en el último año de servicios por el demandante.

Nótese que a pesar de la falencia en el fallo de primera instancia, la parte actora no formuló recurso alguno en contra de dicha decisión, pues, fue en virtud de la alzada presentada por el apoderado de la entidad demandada, que se generó una segunda instancia.

Aunado a lo anterior, tampoco se solicitó aclaración de la providencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Meta, al haber mencionado en su parte considerativa unos factores adicionales a los reconocidos por la primera instancia, pero sin hacer modificación alguna a la condena dada a la entidad demandada.

Por lo tanto, corresponden a decisiones debidamente ejecutoriadas de las cuales no es posible entender que exista una obligación clara, expresa y exigible frente a la inclusión de los factores de *incremento antigüedad y bonificación recreación*, pues, frente al primero de ellos, ni siquiera hizo parte de las pretensiones en el proceso declarativo ni fue reconocido en la sentencia, y en relación con el segundo, además de existir una contradicción entre las decisiones de primera y segunda instancia, se trata de un factor respecto del cual ha sido pacífica la jurisprudencia en señalar que no es pensional¹⁴.

Lo anterior, sin desconocer las consideraciones hechas por el Consejo de Estado en auto de 26 de febrero de 2014¹⁵, en el sentido de indicar que el juez ejecutivo

¹⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 4 de agosto de 2010. Radicado 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09), C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Allí se dijo expresamente:

"El ordenamiento jurídico (artículo 15 del Decreto 2710 de 2001) prescribe que la bonificación por recreación no constituye factor salarial para efectos prestacionales, por lo cual no puede accederse en este aspecto a la petición del demandante. Adicionalmente, tampoco puede perderse de vista que el objeto de dicho reconocimiento no es remunerar directamente la prestación del servicio del empleado, sino, por el contrario, contribuir en el adecuado desarrollo de uno de los aspectos de la vida del mismo, como lo es la recreación; razón por la cual, es válido afirmar que esta es una prestación social y, en consecuencia, no puede ser incluida como factor para la liquidación de la pensión, máxime si, como se anotó anteriormente, el legislador así lo estableció expresamente."

Ver también sentencia del 19 de noviembre de 2009, Radicado 25000-23-25-000-2004-01634-01 (1028-07) proferida con antelación a la de este tribunal que se aporta como título ejecutivo.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Auto de 26 de febrero de 2014. Radicado: 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250). C.P: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Actor: Clínica del Country S.A.

"(...) En cuanto a los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo es una sentencia, esta Corporación se había pronunciado en los siguientes términos: (...)"

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

conserva un poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago, pero cuyo límite es la estricta sujeción a la sentencia, cuando la misma corresponde al título de recaudo. Ahora, esta labor no puede hacerse de manera fraccionada, ni tampoco se puede entender que sólo lo consignado en la parte resolutive presta mérito ejecutivo, debiéndose tomar en cuenta la parte considerativa. Habida cuenta de la naturaleza de título ejecutivo complejo a la que se circunscribe este tipo de asuntos.

En atención a lo anterior, es preciso resaltar que el límite del juez ejecutivo se encuentra en la estricta sujeción a la sentencia. De manera que, sin perjuicio de que el Tribunal Administrativo hubiere mencionado en como factores adicionales a los enlistados en primera instancia, los de bonificación por recreación y por servicios, el Juzgado Segundo Administrativo a su vez no los encontró acreditados, lo que ha debido ser aclarado y objeto de pronunciamiento en dicho proceso declarativo porque este es el escenario propio de un proceso ejecutivo, máxime si se tiene en cuenta respecto de la bonificación por recreación que es reclamada por el aquí apelante, en esa oportunidad el *ad quem* no explicó por qué si su decisión era la de incluir dicho factor, como lo entiende el ejecutante, se apartaba del precedente que ha sido uniforme en considerarlo excluido del carácter salarial porque "no se reconoce como contraprestación directa del

En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias."

(...)

Como se desprende del análisis hecho por la Sección Tercera de esta Corporación en ocasión anterior y, que se citó en la parte considerativa de este auto, cuando se trata de títulos ejecutivos complejos el juez debe interpretar el título para librar el mandamiento con apego a lo establecido en la sentencia de condena.

Pues bien, para la Sala es claro que de la sentencia que sirve de título de recaudo en este proceso, se deriva una condena contra la Secretaría de Hacienda Distrital a devolver los impuestos indebidamente pagados y, reconocer los intereses corrientes, los legales del 6% y los moratorios, en los términos dispuestos en el fallo.

Así, de la parte resolutive de la sentencia se desprende la obligación clara, expresa y exigible a cargo de la Administración Distrital, de devolver a la demandante, a título de restablecimiento del derecho y, previas las compensaciones a que haya lugar la suma de \$ 232.621.000 por pago de lo no debido, los intereses legales calculados en \$ 114.843.940 y, los intereses corrientes y moratorios en los términos establecidos en la sentencia de forma clara así: "Los intereses corrientes se causan desde la fecha de notificación de la Resolución 329 de 29 de noviembre de 2004 hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia y los de mora, si a ello hay lugar, desde el vencimiento del término para devolver hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación".

Aunque esta determinación no quedó consignada en la parte resolutive de la sentencia, es una orden explícita dada por esta Sala en esa providencia y, hace parte del restablecimiento del derecho que resultó como consecuencia de la nulidad decretada sobre los actos administrativos demandados.

Lo anterior es así, porque de la sentencia no puede hacerse una lectura fraccionada, ni se puede considerar que únicamente lo consignado en la parte resolutive presta mérito ejecutivo, pues se debe tener en cuenta que tratándose de un título ejecutivo complejo se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no el mandamiento de pago.

*En cuanto a la obligatoriedad de la parte considerativa de la sentencia, la Corte Constitucional ha distinguido como partes vinculantes de una sentencia el *decisum*, es decir la parte resolutive o la decisión del caso concreto y, la *ratio decidendi*, o las razones que sirven de fundamento a la decisión sin las que no es posible entender esa decisión.*

En este caso, es precisamente en la *ratio decidendi* de la sentencia en donde quedó consignada la obligación a cargo de la Administración Distrital de pagar los intereses corrientes y, moratorios a los que hubiere lugar, sobre los impuestos indebidamente pagados, pues en ese momento del análisis se estaba resolviendo el caso concreto a la luz de la normativa aplicable y, por tanto, no puede negarse a este aparte de la sentencia su alcance y valor vinculante.

Ahora bien, lo que discute la demandante no es que la Secretaría de Hacienda Distrital haya desconocido los valores que la sentencia le ordenó devolver, sino que se apartó de lo ordenado en esa providencia en lo relativo al reconocimiento y pago de los intereses corrientes y de mora sobre los impuestos indebidamente pagados.

Como ya se dijo, de la sentencia se desprende el reconocimiento de intereses corrientes y, moratorios, sobre el monto de los impuestos indebidamente pagados, como parte del restablecimiento del derecho, para lo cual fijó los límites temporales dentro de los que se debían reconocer esos intereses con el fundamento legal pertinente.

Sin embargo, las sumas correspondientes a estos conceptos no se podían calcular en la sentencia, pues para ello era necesario conocer la fecha de ejecutoria de la misma, lo cual dependía, entre otras cosas, de las solicitudes que presentaran las partes después de su notificación, por ejemplo de adición o de aclaración del fallo, o en el caso de los intereses moratorios, se debe tener en cuenta el momento en el que la Administración Distrital devolvió las sumas ordenadas a la contribuyente.

Todo lo anterior permite concluir que sí existe título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible que sirve de fundamento a la pretensión de la Clínica del Country y, en consecuencia, se revocará el auto apelado, para en su lugar, ordenar al Tribunal Administrativo de Cundinamarca que libere el mandamiento de pago teniendo en cuenta las consideraciones precedentes. (...)"

Ejecutivo
Rad. 50 001 33 33 002 2018 00312 02
Dte: Fernando Antonio Duque Rodríguez
Ddo: Ugpp

trabajo desempeñado por el servidor público, sino que se ocasiona en razón de las vacaciones, ya sea que éstas se disfruten en tiempo o se compensen en dinero. Además, la normatividad expresamente ha indicado que no es factor salarial, por lo cual tampoco se ordenará la inclusión de este factor para conformar la base de liquidación pensional del demandante”¹⁶.

Si a pesar de esa falta de claridad en el pronunciamiento de segunda instancia y su contradicción evidente con la sentencia que dijo confirmar y con la jurisprudencia vigente en ese momento, se entrara a reconocer el factor por su mención en las consideraciones como lo pide el apelante, implicaría desdibujar la órbita del proceso ejecutivo e invadir la del declarativo. Por tanto, frente a los puntos en comento resulta válido llegar a la conclusión que los factores correspondientes a *incremento antigüedad y bonificación recreación*, solicitados por el ejecutante, no se encuentran reconocidos específicamente en los documentos allegados como título ejecutivo, por lo que, no existe en cabeza de aquel un derecho expreso y claro para reclamar, pues, para que éstos requisitos se hubiesen generado, ha debido cuestionar en ese punto la decisión de primera instancia en el proceso declarativo, para que se incluyeran en la segunda instancia o, solicitar la aclaración de la proferida en segunda instancia, lo que omitió según lo aquí expuesto.

Nótese que en una sentencia de tutela más reciente¹⁷, originada en un proceso ejecutivo en el que los jueces accionados (Juzgado y Tribunal) negaron el mandamiento de pago, el Consejo de Estado reiteró que sin la orden judicial expresa en el fallo declarativo, el ejecutivo no era el escenario para corregir la omisión del demandante en ejercer los instrumentos procesales pertinentes para obtener un pronunciamiento claro y expreso.

Pues bien, el Consejo de Estado en la tutela dijo lo siguiente:

“4.4. La interpretación que propone el accionante con miras a establecer que las sentencias que conforman el título ejecutivo sí contienen obligaciones dinerarias, no son propias de un proceso ejecutivo, pues este proceso no tiene por finalidad declarar o constituir derechos, sino ejecutar obligaciones ya reconocidas, para este caso en el proceso declarativo.

Entonces, si el contenido de las sentencias del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no es acorde con las pretensiones del accionante, correspondía al interesado exponer sus desacuerdos o solicitar las aclaraciones pertinentes dentro de los términos procesales y en ejercicio de los mecanismos judiciales idóneos para tal fin, que en todo caso no es el proceso ejecutivo, y corresponde a la autoridad judicial que lo conoce decidir si libra mandamiento de pago en atención al contenido específico del título dentro de una sana y tranquila lectura de las obligaciones que de él se desprende, como se hizo en el caso concreto.”

¹⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 19 de noviembre de 2009. Radicado 25000-23-25-000-2004-01634-01 (1028-07), C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, proferida con antelación a la de este tribunal que se aporta como título ejecutivo.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia de segunda instancia del 6 de noviembre de 2019. Radicado Número 11001-03-15-000-2019-03424-01(AC). C.P: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Actor: Germán Gómez Ramos.

De acuerdo con las razones expuestas esta Sala no evidencia que las autoridades judiciales que conocieron el proceso ejecutivo No. 2010-00251-01 incurrieran en defecto sustantivo al negar el mandamiento de pago en los términos solicitados por el señor Germán Gómez Ramos.”

En conclusión, no puede la Sala entrar a realizar interpretación alguna en estos momentos a efectos de librar mandamiento en contra de la entidad demandada para incluir dichos factores, *incremento antigüedad y bonificación recreación*, pues, la parte actora no hizo uso de los mecanismos judiciales adecuados, en el momento procesal oportuno, a efectos de determinar si correspondía su inclusión en la liquidación de la prestación.

Finalmente, observa esta sala una diferencia entre los factores enlistados por el juez de la condena en la primera instancia y que fue confirmada por el tribunal, con los referidos en el mandamiento ejecutivo.

En efecto, como quedó señalado al inicio de esta providencia, en la sentencia que sirve de título ejecutivo y proferida por el Juzgado Segundo Administrativo, se determinó que los factores a tener en cuenta para realizar la liquidación de la pensión de jubilación del señor DUQUE RODRÍGUEZ, correspondían a: prima de vacaciones, bonificación semestral, prima de navidad y prima de productividad; mientras que el auto que libró parcialmente mandamiento de pago, también tuvo en cuenta el factor de bonificación de servicios para determinar el monto de la mesada pensional.

Al respecto, solo puede decir la sala que ese punto no fue objeto de reproche en esta oportunidad, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 328 del C.G.P.¹⁸, y en virtud de los principios de la doble instancia y la *no reformatio in pejus*, será al juez de primera instancia quien podrá determinar la procedencia de seguir adelante con la ejecución por el mismo en virtud de su facultad de revisar oficiosamente el título ejecutivo en esa oportunidad.

En virtud de lo anterior, se confirmará la decisión del *a quo* por las razones expuestas en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta, en Sala de Decisión,

¹⁸ **“ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR.** *El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones. En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias. El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella. En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia”.*

RESUELVE

- PRIMERO:** **CONFIRMAR** el auto del 02 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Villavicencio, mediante el cual negó parcialmente el mandamiento de pago, conforme los argumentos expuestos en esta providencia.
- SEGUNDO:** En firme esta decisión, digitalmente remítase el expediente al Juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 01 celebrada el 08 de julio de 2021, según Acta N° 032, y se firma de forma electrónica.

Se deja constancia que la providencia se profiere en sala dual, ante la ausencia justificada del magistrado Carlos Enrique Ardila Obando, quien hace parte de esta Sala de Decisión.

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA
CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

**NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA
MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52780e6ff6a0890dc0c7c7a09d316cb5d39714af25a225b3e5c7f2269d3669e

4

Documento generado en 08/07/2021 04:39:41 PM